Colombia: Reforma Tributaria 2022

Resumen ejecutivo

Noviembre 2022

El proyecto de ley por el cual se adopta una reforma tributaria en Colombia ha superado el trámite legislativo. A continuación, presentamos un análisis de los principales aspectos de este proyecto de ley sobre la versión que ha sido conciliada entre el Senado y la Cámara de Representantes, y que a la fecha se encuentra pendiente de sanción presidencial.

Personas naturales

Impuesto de renta

Artículo	Tema	Análisis
2 (Modifica numeral 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206)	Se baja el tope y se modifican las rentas exentas.	Se modifica el límite aplicable a la renta exenta del 25% de los pagos laborales. Si bien se mantiene el porcentaje del 25%, el tope máximo se reduce, pasando de 2.880 UVT anuales (COP\$122 millones) a 790 UVT anuales = COP\$33 millones.
		 Esta renta, más las otras rentas exentas y deducciones o detracciones, se limitan en conjunto al 40% y como máximo a 1.340 UVT (COP\$56 millones).
		 Se generaliza la aplicación de esta renta exenta, para todas las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
		 Se adiciona como renta exenta las pensiones obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.
6 (Modifica artículo 331)	Modificaciones a la renta líquida gravable.	Se mantiene el sistema de renta cedular para efectos de aplicar la depuración de las rentas exentas y deducciones a que tiene derecho la persona natural, según el tipo de ingreso que perciba. Sin embargo, para la determinación de la renta líquida gravable, se sumarán a todas las rentas líquidas obtenidas por las rentas de trabajo, más de capital, más no laborales, las rentas por dividendos y participaciones, que antes no eran tenidas en cuenta para determinar la renta líquida. Al total así obtenido se le aplicará la tabla del impuesto general de las personas naturales, es decir, las tarifas del artículo 241 del E.T., lo que puede llegar a una tarifa de hasta el 39%.
7 (Modifica artículo 336)	Se baja el tope y se incluyen nuevos beneficios para	 Dentro de la cédula general, se efectuarán depuraciones distintas dependiendo del tipo de ingreso que se perciba. Si se trata de las rentas de trabajo, se podrá disminuir como máximo el 40%

	disminuir la base gravable.	 limitado hasta 1.340 UVT = COP \$57 millones, (antes el límite era de 5.040 UVT = COP \$213 millones) por conceptos de deducciones y rentas exentas. En lo que se refiere a la deducción por dependientes, la misma ya no se incluye dentro de la limitante de 40% señalada anteriormente. Se trata de una deducción adicional correspondiente a 72 UVT = COP \$3 millones por cada dependiente, hasta un máximo de 4 dependientes, es decir, hasta 288 UVT = COP \$12 millones. El numeral 5º del artículo 7 dispone otra deducción especial fuera de la limitante del 40% para los declarantes que incluyan ingresos en la cédula general, que no requiere relación de causalidad con la actividad productora de renta, permitiendo restar hasta el 1% de las adquisiciones de bienes y servicios, limitado a 240 UVT = COP \$10 millones al año, siempre que la adquisición se encuentre debidamente soportada, se cuente con factura electrónica, y que el pago haya sido realizado electrónicamente.
60 (Adiciona el 336-1)	Se establece estimación de costos y gastos, para las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral.	 Para las rentas de trabajo en las que procedan costos y gastos deducibles, se establece como tope indicativo el 60% de los ingresos brutos percibidos por la persona natural. Cuando el contribuyente exceda dichos topes indicativos, deberá señalarlo de forma expresa en la casilla que la DIAN establezca para estos efectos en la declaración de renta. El incumplimiento de esta obligación de reporte estaría sujeta a sanción de 0,5 UVT por cada dato no suministrado o incorrecto, sin exceder de 7.500 UVT = COP \$318 millones). Los contribuyentes deberán soportar los costos y gastos deducibles con factura electrónica y/o comprobante de nómina electrónica y/documentos equivalentes electrónicos.
89	Ingreso Base de Cotización para la Seguridad Social de los independientes	Frente a este artículo, merece la pena recordar que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, fue declarado inexequible por la sentencia C-068 de 2020, al "considerar que la norma desconoció el principio de unidad de materia al no tener una relación directa con las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo". No obstante, los efectos de la aplicación de la citada inexequibilidad fueron diferidos por la Corte Constitucional en junio de 2022, por lo que a la fecha se entiende que revivió el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala la base gravable para los independientes contratistas de prestación de servicios, a la vez que se crea un vacío en la determinación del IBC para independientes con ingresos diferentes a los de prestación de servicios.

Departamento Tributario

		 En este contexto se incluye este artículo para señalar y precisar cuál sería el IBC de los independientes por cuenta propia, los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, y de los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, retomando lo mencionado en las normas declaradas inexequibles y a efectos de llenar el vacío que generaba la aplicación del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007. El IBC corresponde al 40% del valor mensual de los
		ingresos causados o percibidos por el independiente. Además, se incluye la presunción de costos por la UGPP o la procedencia de costos y deducciones debidamente soportados y que cumplan los requisitos del artículo 107 del E.T.
8 (Modifica inciso primero parágrafo 2do, artículo 383)	Se ajusta la aplicación de retención en la fuente para otras rentas de trabajo.	 Se generaliza la aplicación de la retención prevista en este artículo, para las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
9 (Modifica numeral 3 parágrafo 2do, art. 387)	Deducciones procedentes por dependientes.	 Se modifica la edad de los hijos en situación de dependencia económica, por factores físicos o psicológicos, pasando de 23 a 18 años.
25 (Adiciona el 401-4)	Se incluye una excepción a la obligación formal de retención del impuesto sobre la renta.	 Los pagos en tarjetas de débito y crédito realizados a personas naturales no responsables de IVA provenientes de transferencias a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras no están sujetos a retención en la fuente.
59 (Adiciona el 29-1)	Se adiciona norma especial antiabuso para incluir como ingreso del contribuyente a los pagos en especie.	 Como norma antiabuso y control a la evasión fiscal, se establece la obligación de reportar como ingresos del beneficiario, los pagos realizados a terceras personas por la prestación de servicios o por la adquisición de bienes, destinados al contribuyente o a su cónyuge o a personas vinculadas a él.
		 El pagador no podrá imputar como costo o gasto en el impuesto de renta, aquellos bienes y servicios sobre los cuales no se pueda determinar su valor.
		 Esta medida no será aplicable a los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas, en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.

Impuesto sobre la renta para personas jurídicas

Artículo	Tema	Análisis
10 (Modifica el 240)	Tarifa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas.	 Se mantiene la tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas al 35% y del 9% para empresas industriales del Estado y sociedades de economía mixta con participación estatal superior al 90%.
		 Se establece la sobretasa del 5% para las entidades financieras, aseguradoras y comisionistas del mercado de valores por los períodos de 2023 a 2027 que obtengan una renta gravable superior a 120.000 UVT 0 COP\$5.000 millones.
		Se establecen sobretasas permanentes del 5%, 10% para la extracción de hulla y carbón lignito, y del 5%, 10% y 15% para la extracción de petróleo crudo. En los dos casos, sujeto a la condición de que se supere el precio promedio internacional ajustado y se haya obtenido una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT = COP\$2.000 millones, teniendo en cuenta los ingresos agregados de entidades vinculadas.
		 Por los períodos 2023 a 2026 se establece una sobretasa del 3% para las empresas de generación de energía a partir de fuentes hídricas, que superen las 30.000 UVT = COP\$1.200 millones, y capacidad instalada superior a 1.000 Kw.
		Se elimina la tarifa del 9% para servicios hoteleros y se incluye una nueva tarifa del 15% por 10 años para nuevos hoteles y/o parques temáticos de ecoturismo o agroturismo que se construyan o remodelen dentro de los 5 años siguientes a la vigencia de la ley en municipios listados en los PDET o municipios de hasta 200.000 habitantes.
		 Se aumenta la tarifa especial para empresas editoriales al 15%.
10 (Se adiciona el parágrafo 6º del artículo 240)	Establece una tasa mínima de tributación.	Se define una tasa mínima de tributación o TTD del 15% para personas jurídicas residentes, determinada a partir del "impuesto depurado" sobre "utilidades depuradas."
		 Para la determinación de la TTD se tiene en cuenta el impuesto sobre la renta neto y las utilidades contables registradas en el período con ajustes por descuentos, exenciones, CHC, ECE, INCRGO, y diferencias temporales por compensación de pérdidas y excesos de renta presuntiva.
		 Los ajustes realizados para la identificación de las utilidades e impuestos depurados permiten concluir que únicamente las diferencias permanentes originadas en las normas tributarias que disminuyen la renta líquida, las diferencias temporales (no incluidas en el punto anterior) y las rentas exentas no contempladas pueden producir una disminución de la TTD y por lo tanto un potencial ajuste.

11	(Modifica el	
24	0-1)	

Tarifa del impuesto sobre la renta para usuarios de zona frança.

- Se establece una "tributación mixta" para usuarios industriales de zona franca, distinguiendo dos escenarios para la aplicación de la tarifa del 20% y la tarifa general de renta de personas jurídicas (35%).
- La tarifa del 20% es aplicable conforme a la fórmula establecida respecto a los ingresos obtenidos por la exportación de bienes y servicios.
- Dentro de los ingresos por exportación de bienes y servicios, se incluyen los que resulten de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia desde zonas francas permanentes.
- La tarifa general de renta (35%) es aplicable conforme a la fórmula establecida respecto a ingresos diferentes a los obtenidos por la exportación de bienes y servicios.
- El resultado de la aplicación de las tarifas en ambas fórmulas se tiene como impuesto sobre la renta total.
- Se limita la aplicación de la tarifa especial a usuarios industriales que en 2023 o 2024 suscriban un plan de internacionalización y de ventas anualmente con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En el acuerdo se deben establecer objetivos máximos de ingresos netos por operaciones en el TAN y por operaciones diferentes a la actividad que lo califica como usuario de la zona franca. El incumplimiento o la no suscripción del acuerdo conlleva la aplicación de la tarifa general de renta para personas jurídicas (35%).
- En una suerte de transición, la tarifa del 20% continúa aplicando en el 2023 para los usuarios de zonas francas. A partir de 2024, se debe atender la "tributación mixta" en atención al tipo de ingresos que perciba el usuario de zona franca.
- Se define la aplicación de la tarifa del 20% hasta 2025 para usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento del 60% de ingresos brutos en el 2022 con relación al 2019.
- La tarifa del 20% es aplicable para usuarios de zonas francas costa afuera; de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística; y de zonas francas permanentes especiales, cuyo objeto principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales.

14 (Nuevo artículo 259-1)		 Se establece un límite del 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente para la procedencia de algunos ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas y descuentos tributarios. Producto de este límite, y para cumplir con él, se debe adicionar al impuesto a cargo el valor resultante de la siguiente formula:
		Impuesto a cargo adicional: (Deducciones especiales + rentas exentas + INCR) * (Tarifa de renta + descuentos tributarios) - 3% de la renta líquida ordinaria.
		 Si el resultado de esta fórmula es menor o igual a cero, dicho valor no deberá ser sumado al impuesto. Solo se sumará cuando sea mayor a cero.
	Están sujetas al límite: i) La deducción especial por contribución a educación de los empleados; ii) Descuentos para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente; iii) Descuento por donaciones a entidades del RTE, iv) Deducción por financiación de estudios de educación superior a empleados v) Deducción por mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de interés cultural; vi) Estímulos para el proceso de capitalización en favor de empleados; vii) Deducción especial por ocupar trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada; viii) Inversión en infraestructura de proyectos para escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas.	

Otras disposiciones en materia del impuesto sobre la renta

Artículo	Tema	Análisis
56 (Modifica el parágrafo del 12-1)	Criterios para determinar la Sede Efectiva de Administración (SEA).	Se modifica el parágrafo primero para establecer que la SEA es el lugar en el que materialmente se toman las decisiones comerciales necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad "en el día a día," mientras que la redacción anterior hablaba de las actividades de la entidad como un todo.
57 y 61 (Adiciona el artículo 20-3 y modifica el artículo 408)	Se establecen los requisitos para tener Presencia Económica Significativa (PES) en Colombia.	Se introduce el criterio de Presencia Económica Significativa como un nuevo criterio de ingresos considerados como de fuente colombiana. Una persona no residente tendrá PES en Colombia cuando preste servicios digitales a usuarios ubicados en Colombia y cumpla con los siguientes requisitos: Mantenga interacción con 300.000 o más usuarios en Colombia o permita visualizar precios en pesos colombianos o el pago en esta moneda.

		 Durante el año gravable anterior o en el año en curso obtenga ingresos brutos de 31.300 UVT = COP\$1.300 millones o más por transacciones con usuarios en Colombia. El impuesto se recaudaría por medio del mecanismo de retención en la fuente a una tarifa del 10% realizada por el agente de retención o intermediarios financieros. Como alternativa, el contribuyente puede presentar declaración liquidando un impuesto a una tarifa del 3% sobre ingresos brutos (DST). El PES no aplicaría para personas residentes en jurisdicciones con las que Colombia tenga un Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) en vigor. Estas disposiciones estarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.
58 (Adiciona el ordinal 17 del artículo 24)	Se establece un nuevo criterio de sujeción por rentas de fuente colombiana.	Los ingresos obtenidos por no residentes en la venta de bienes y/o prestación de servicios a usuarios ubicados en Colombia con PES son considerados renta de fuente colombiana.
63 (Modifica el 607)	Se amplían los obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior.	Se incluye como responsables de presentar la declaración anual de activos en el exterior a los contribuyentes de los regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que posean activos en el exterior. Recordamos que esta obligación deberá cumplirse cuando el valor patrimonial de los activos en el exterior al 1 de enero de cada año sea superior a 2000 UVT.

Artículo	Tema	Análisis
16 (Modifica inciso 2 del 36-1)	Utilidad en la enajenación de acciones.	 Se mantiene el carácter de INCRNGO de la utilidad por enajenación de acciones inscritas en la BVC, siempre que las acciones enajenadas no sean superiores al 3% de las acciones en circulación de la sociedad. Con lo anterior, se evidencia una reducción en el porcentaje que representa la enajenación de acciones del 10% al 3%, por lo que un menor monto de la utilidad será considerado como INCRNGO.
17 (Adiciona el 66-2)	Costo de mano de obra en el cultivo de papa.	 Se establece, como presunción que no admite prueba en contrario, que el 30% del valor del ingreso gravado del productor corresponde a los costos y deducciones por concepto de mano de obra, siempre que se acrediten los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad. Esta normativa ya existe para el caso del cultivo del café, con un porcentaje superior de presunción (40%).

18 (Adiciona un parágrafo al artículo 105)	Deducción de multas, sanciones, penalidades y otros conceptos de carácter sancionatorio.	Establece que se entenderá por condenas provenientes de proceso administrativos, judiciales o arbitrales, y por lo tanto NO serán deducibles del impuesto de renta, los pagos que tengan naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios (concepto que comprende los pagos por daño emergente y lucro cesante).
19 (Modifica el 115)	ICA deja de ser descontable y regalías dejan de ser deducibles.	 Se establece la prohibición de tomar como expensas deducibles los pagos por regalías realizados en dinero o en especie asociadas a la explotación de recursos naturales no renovable. Para las regalías pagadas en especie, no será deducible el costo total de producción (CTP). Se establece una fórmula especial para determinar el CTP de las regalías pagadas en especie para contribuyentes del sector de hidrocarburos. Se establece que no serán deducibles los pagos de personal de apoyo a la vivienda, los gastos personales de socios, clientes y/o sus familiares. Se elimina la posibilidad de incluir como descuento tributario el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros efectivamente pagados.
20 (Adiciona el 244-1)	Aporte voluntario en el impuesto sobre la renta.	Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta podrán de forma libre y voluntaria liquidar un aporte en su declaración del impuesto sobre la renta que podrá consistir en un valor en pesos o porcentaje adicional del impuesto a pagar. El aporte no dará lugar a ningún beneficio tributario. Los valores recaudados serán destinados a programas sociales de reducción de pobreza extrema y calidad de vida del adulto mayor, entre otros.
21 (Modifica el 256)	Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación (I+D+i).	 Se mantiene el descuento por inversiones realizadas en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios como investigación, desarrollo tecnológico o innovación (I+D+i). Se aumenta el porcentaje admitido como descuento del 25% al 30% del valor invertido. Se mantiene el descuento por donaciones a programas del Icetex que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3; al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas; por remuneración a personal con título de doctorado en desarrollo de actividades de I+D+i. Se establecen requisitos en el caso de donaciones que se hagan a favor de iNNpulsa, aclarando que no pueden ser utilizadas para cubrir gastos de funcionamiento de la entidad. Se atribuye al CONFIS la potestad de determinar anualmente el monto máximo total del descuento, y se prevé la posibilidad que el Gobierno defina que un

Departamento Tributario

		porcentaje del monto de descuento se invierta en proyectos de I+D+i de las MiPymes.
		 Se aclara que los costos y gastos que dan lugar al descuento no se pueden capitalizar ni ser catalogados como costo o deducción.
		 Se eliminan las referencias al artículo 158-1, derogado con esta reforma, que preveía la deducción por donaciones en I+D+i.
22 (Modifica	Crédito fiscal para	Se elimina la referencia al artículo 158-1.
parágrafos 1 y 2 y adiciona parágrafo 6 al	inversiones en proyectos I+D+i o vinculación de	 Se mantiene la imposibilidad de utilizar el crédito fiscal de forma concomitante con el descuento del 256.
256-1)	capital humano de alto nivel.	 Se reasigna en el CONFIS la potestad de aprobar el monto máximo de inversiones que se pueden certificar tanto para el descuento como para el crédito fiscal por I+D+i.
		 Se adiciona la posibilidad que las grandes empresas (y no solo las MiPymes) accedan al crédito fiscal, siempre que realicen proyectos de I+D+i en conjunto con las MiPymes.
26 (Modifica el 800-1)	Se establece otra opción para Obras por impuestos.	Establece la posibilidad de acceder al mecanismo (opción convenio) en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en los departamentos de la Amazonía colombiana con menos de 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.
		A su vez, elimina la posibilidad de acceder al beneficio los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios, aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja.
27 (Modifica el 180 de la Ley 1955 de	Proyectos de economía creativa.	 Mantiene la deducción por inversión en proyectos de economía creativa.
2019)		 Modifica el ente encargado de establecer el cupo anual de inversiones susceptibles de certificarse, siendo en adelante el CONFIS.
		Se precisan los asuntos que serán objeto de reglamento, y se elimina el limitante de que solo las MiPymes puedan llevar la deducción en proyectos diferentes a los de artes y patrimonio, permitiendo que el Ministerio de Cultura defina el tamaño de las empresas que pueden presentar proyectos de economía creativa.
28	Deducción especial transitoria.	Se incluye una deducción especial para las empresas del sector turismo en San Andrés, Providencia y Santa Catalina equivalente al 150% del valor de salarios y prestaciones sociales realizados en favor de trabajadores residentes en estas entidades territoriales durante 2023.

Impuesto a los dividendos

Artículo	Tema	Análisis
3 (Modifica el 242)	Nuevas tarifas de impuesto a los dividendos para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas.	 La tributación se sigue manteniendo en dos tramos, sin embargo: Los dividendos (gravados o no gravados) dejan de ser ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. En cualquier caso la retención en la fuente es del 15% sobre el valor bruto a distribuir que supere 1.090 UVT = COP \$46 millones. Primer tramo: los dividendos que se distribuyan como gravados bajo las reglas del artículo 49, estarán gravados a la tarifa de renta aplicable a las personas jurídicas. (35%). Segundo tramo: el valor de los dividendos distribuibles (después de haberse realizado la retención del primer tramo, si aplica) pasan a integrar la base del impuesto sobre la renta de las personas naturales (sin importar si están gravados o no bajo las reglas del artículo 49) y estarán gravados a las tarifas progresivas del impuesto sobre la renta aplicable, incrementando la base para determinar la tarifa de tributación del impuesto sobre la renta de las personas naturales.
5 (Adiciona el 254-1)	Descuento del impuesto a los dividendos para personas naturales residentes.	Las personas naturales que incluyan en su renta líquida gravable ingresos por dividendos tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta en el mismo periodo el valor que corresponda al 19% de la renta líquida cedular de dividendos. El descuento se calculará sobre el valor de los dividendos que superen 1.090 UVT = COP \$46 millones
4 (Modifica el 245)	Nuevas tarifas de impuesto a los dividendos para personas no residentes y sociedades extranjeras.	La tributación se sigue manteniendo en dos tramos: Primer tramo: Los dividendos que se distribuyan como gravados bajo las reglas del artículo 49, estarán gravados a la tarifa de renta aplicable a las personas jurídicas y sometidos a retención del 35%. Segundo tramo: El valor de los dividendos distribuibles (después de haberse realizado la retención del primer tramo, si aplica) estarán gravados a la tarifa del 20% (antes era del 10%).
12 (Modifica el 242-1)	Tarifa de retención de dividendos recibidas por sociedades nacionales.	Incrementa la tarifa de retención de dividendos para distribución de utilidades entre personas jurídicas nacionales pasando del 7,5% al 10%. La tributación se sigue manteniendo en dos tramos: Primer tramo : Los dividendos que se distribuyan como gravados bajo las reglas del artículo 49, estarán gravados a la tarifa de renta aplicable a las personas jurídicas.

		Segundo tramo: El valor de los dividendos distribuibles (después de haberse realizado la retención del primer tramo, si aplica) estarán sujetos a retención del 10%.
13 (Modifica el 246)	Tarifa de dividendos para establecimientos	Incrementa la tarifa del impuesto sobre la renta para distribución de dividendos a establecimientos permanentes, pasando del 10% al 20%.
	permanentes.	La tributación se sigue manteniendo en dos tramos.

Ganancias ocasionales

Artículo	Tema	Análisis
29 (Modifica el 303-1)	Ingresos por seguros de vida.	El límite de indemnización no gravada se reduce a 3.250 UVT = COP\$137 millones , mientras que antes era de 12.500 UVT = COP \$530 millones.
30 (Modifica el 307)	Ganancias ocasionales exentas en herencias o donaciones.	 Aumenta a 13.000 UVT = COP\$ 551 millones el valor del inmueble de vivienda urbana del causante (antes era de 7.700 UVT = COP \$326 millones). Disminuye a 6.500 UVT = COP \$275 millones el valor del inmueble diferente a vivienda del causante (antes era de 7.700 UVT = COP \$326 millones). Disminuye a 3.250 UVT = COP \$137 millones la porción conyugal o de herencia o legado que recibe el cónyuge (antes era de 3.490 UVT = COP \$148 millones). Disminuye a 1.625 UVT = COP \$68 millones el límite del 20% de los bienes y derechos en las herencias, legados y donaciones recibidos por personas diferentes a los legitimarios y al cónyuge supérstite (antes era de 2.290 UVT = COP \$97 millones).
31 (Modifica el 311-1)	Ganancia ocasional exenta en venta de vivienda urbana.	Disminuye a 5.000 UVT = COP\$ 212 millones el valor de la utilidad en la venta de vivienda (antes era de 7.500 UVT = COP \$318 millones) y se eliminan condiciones de destinación a cuenta a AFC o a adquisición de vivienda.
32 (Modifica el 313)	Tarifa de ganancia ocasional para sociedades.	Se incrementa la tarifa de ganancia ocasional para sociedades nacionales y extranjeras, pasando de un 10% a un 15%.
33 (Modifica el 314)	Tarifa de ganancia ocasional para personas naturales residentes.	Se incrementa la tarifa de ganancia ocasional para personas naturales residentes, pasando de un 10% a un 15%.
34 (Modifica el 316)	Tarifa de ganancia ocasional para personas naturales NO residentes.	Se incrementa la tarifa para personas naturales no residentes, de un 10% a un 15%.

Régimen tributario especial - RTE

Modificaciones para la admisión al régimen tributario especial (RTE)

Artículo	Tema	Análisis
23 (Modifica el inciso tercero del artículo 356-2)	Modifica el procedimiento para ser admitido dentro del régimen	Se ajusta el procedimiento que deberá seguir la DIAN cuando detecte que el solicitante no incluyó toda la información requerida para ser admitido dentro del régimen tributario especial.
	tributario especial.	En este sentido, la administración deberá informarle al solicitante, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, para que subsane dentro del mes siguiente. Cumplido este término, si el solicitante no cumple con los requisitos exigidos, la DIAN rechazará la solicitud y la entidad solicitante seguirá perteneciendo al régimen ordinario.
		Lo novedoso de este artículo es que antes era suficiente con que la administración tributaria detectara el incumplimiento de los requisitos para que se efectuara el rechazo de la solicitud. Con esta modificación, se establece un procedimiento, permitiendo a los solicitantes subsanar cualquier error en el trámite de la solicitud de admisión al régimen tributario especial.
24 (Modifica el inciso 3ro del artículo 364-5)	Se amplía el plazo para efectuar la actualización anual del RTE.	Se otorga un mayor plazo para actualizar el registro del régimen tributario especial, pasando de los tres (3) primeros meses de cada año, a los seis (6) primeros meses de cada año.

Impuesto al patrimonio

Artículo	Tema	Análisis	
35 – 36 (Adiciona artículos 292-3 y	Sujeto pasivo y hecho generador.	Se estableció de forma permanente el impuesto al patrimonio, con los siguientes elementos:	
294-3)		 Sujetos pasivos: Personas naturales contribuyentes, personas naturales no residentes con patrimonio en Colombia, sucesiones ilíquidas y sociedades no residentes con activos diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio. 	
		 Hecho generador: La posesión de patrimonio líquido al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a 72.000 UVT = COP \$3.000 millones. 	
		 Para las personas naturales se excluyen las primeras 12.000 UVT = COP \$500 millones del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación (antes era el 13.500 UVT) en donde efectivamente viva la persona la mayor parte del tiempo. 	

		 Para las personas naturales sin residencia en Colombia con EP, el impuesto tendrá como base el patrimonio del EP.
37 (Adiciona el 295-3)	Base gravable	Base gravable: El valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído al 1 de enero de cada año, menos las deudas a su cargo vigentes a esa fecha.
		Se establecen las siguientes reglas especiales para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio:
		 El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades nacionales que no coticen en bolsa corresponde al costo fiscal actualizado. Si el valor intrínseco es inferior al costo fiscal, se tomará el valor intrínseco.
		 Para acciones que coticen en bolsa, se tomará el valor promedio de cotización.
		Se prevé un tratamiento especial para "emprendimientos" o "sociedades emergentes innovadoras" en cuyo caso las acciones tendrán como valor el costo fiscal y no el intrínseco, siempre que las sociedades (i) no tengan más de cuatro años de constituidas y tengan actividades principales de I+D+i, (ii) hayan recibido menos de 105.000 UVT = COP \$4.400 millones durante los cuatro años anteriores a cambio de al menos el 5% de participación, (iii) no tengan renta líquida gravable en el año anterior, (iv) el costo fiscal de las acciones de uno o varios accionistas no fundadores sea por lo menos tres veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido del año anterior. Este tratamiento se prevé teniendo en cuenta que el costo fiscal usualmente es menor al valor intrínseco, en tanto no tiene en cuenta el incremento patrimonial de la sociedad.
		En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material o negocios similares en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente. Es el beneficiario final quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio. Si el beneficiario está condicionado o no tiene control de los activos subyacentes, el declarante es el fundador, constituyente u originador del patrimonio.
38 (Adiciona 296-3)	Tarifa	Tarifas marginales de 0,5% para patrimonios entre COP\$3.000 millones y COP\$5.000 millones; de 1% para patrimonios de COP\$5.000 millones y COP\$10.000 millones; y de 1,5% para patrimonios superiores a COP\$10.000 millones.
		La tarifa marginal del 1,5% para patrimonios superiores a COP\$10.000 millones es temporal para los años 2023 a 2026. A partir de 2027, para patrimonios superiores a COP\$10.000 millones aplica la tarifa del 1%.

39 (Adiciona 297- 3)	Causación	La obligación legal del impuesto se causa el 1 de enero de cada año. Es la primera vez que el impuesto se establece como un impuesto permanente.
40 (Adiciona el 298-2)	Inexactitud sancionable	Se establece como conducta sancionable la realización de ajustes por el contribuyente que impliquen reducción del patrimonio y que no correspondan a operaciones reales.
41 (Modifica el 298-8)	Remisión	El impuesto se someterá a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2.

Régimen simple

Artículo	Tema	■ Análisis		
42 (Adiciona un inciso 2 y modifica el numeral 6 del artículo 905)	Se reduce limitante para acogerse al régimen simple, para las actividades donde predomine el factor intelectual.	Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, podrán acogerse al sólo impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 12.000 UVT = COP \$508 millones en el año gravable anterior.		
		 Se reducen los requisitos para acogerse a este régimen, eliminando la obligación de estar al día con las obligaciones tributarias de carácter, nacional, departamental y municipal; y con las obligaciones de pago de las contribuciones al sistema de seguridad social integral. 		
43 (Adiciona el numeral 11 al artículo 906)	Señala quienes no pueden acogerse al régimen SIMPLE.	No podrán optar por el régimen SIMPLE de tributación, las personas naturales o jurídicas, que ejerzan las siguientes actividades económicas y que la utilidad neta sea superior al 3% del ingreso bruto:		
		 Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra. (4665) 		
		Recuperación de materiales (3830).		
		 Recolección de desechos no peligrosos. (3811) 		
		Quienes ejerzan estas actividades y se encuentren		
		dentro del tope de utilidad mencionado, podrán acogerse al régimen simpe de tributación y la tarifa única corresponderá al 1,62%.		
44 (Modifica el 908)	Se reducen algunas tarifas aplicables al	En las actividades descritas en el numeral 1, correspondiente a tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería, la tarifa se reduce así:		
	régimen simple y se crea una nueva	Rango >= Rango <= Antes Ahora		
	actividad	- 6.000 2,00% 1,20%		
	económica con	6.000 15.000 2,80% 2,80%		
		15.000 30.000 8,10% 4,40%		
		30.000 100.000 11,60% 5,60%		

tarifas
diferenciales

En las actividades comerciales, de servicio técnicos, mecánicas y demás mencionadas en el numeral 2º del artículo 908 del E.T., el ultimo rango de tarifa se redujo así:

Rango >=	Rango <=	Antes	Ahora
-	6.000	1,80%	1,60%
6.000	15.000	2,20%	2,00%
15.000	30.000	3,90%	3,50%
30.000	100.000	5,40%	4,50%

En las actividades de expendio de comidas y bebidas y en las actividades de transporte, del numeral 4º del artículo 908 E.T., los últimos rangos de tarifa se reducen así:

Rango >=	Rango <=	Antes	Ahora
-	6.000	3,40%	3,10%
6.000	15.000	3,80%	3,40%
15.000	30.000	5,50%	4,00%
30.000	100.000	7,00%	4,50%

Se crea una nueva actividad con tarifas diferenciales que corresponde a las actividades de "educación y actividades de atención de la salud humana y asistencia social," con las siguientes tarifas:

Rango >=	Rango <=	Tarifa
-	1.000	3,70%
1.000	2.500	5,00%
2.500	5.000	5,40%
5.000	16.666	5,90%

Las actividades de servicios profesionales, consultoría, y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, tendrán las siguientes tarifas:

Rango >=	Rango <=	Tarifa
-	1.000	7,30%
1.000	2.000	8,30%

Para todos los casos donde se modifican las tarifas del impuesto, las mismas aplican también para la liquidación del anticipo del régimen simple.

45 (Adiciona parágrafo 2do y 3ro al artículo 910.)

Pago electrónico del anticipo del impuesto simple. Originalmente, en la reglamentación del anticipo bimestral del impuesto del régimen simple, se estableció la obligación de hacer este pago en forma electrónica a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN. Esta misma obligación se establece para la declaración anual del régimen simple.

El no cumplimiento de esta obligación acarreará que, tanto las declaraciones como los anticipos, se tengan

		como no presentados, en los términos del artículo 580 del E.T. La ley recoge lo dispuesto en la norma reglamentaria, considerando especialmente la ineficacia de las declaraciones presentadas en medios diferentes o presentadas y no pagadas. Los contribuyentes, personas naturales que pertenezcan al régimen simple de tributación, que no superen los 3.500 UVT de ingreso, no estarán obligados a pagar anticipos; solamente presentarán una declaración anual y el respectivo pago anual.
46 (Adiciona un inciso al artículo 912)	GMF como descuento tributario.	Aunque no guarde relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros pagado durante el respectivo año gravable, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 4 por mil de los ingresos netos del contribuyente. Con este descuento no se podrá cubrir el impuesto al patrimonio.
74 (Modifica parágrafo 4 del art. 437)	No responsables de IVA, personas naturales.	Las personas naturales que pertenecen al régimen simple de tributación no son responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, cuando sus ingresos brutos sean inferiores a 3.500 UVT = COP \$148 millones.

Impuestos ambientales

Impuesto nacional al carbono

Artículo	Tema	Análisis
47 (Modifica el artículo 221 de la ley 1819 de 2016)	Impuesto nacional al carbono.	Recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO2eq). Actualmente, las normas hacen referencia al contenido de carbono, lo cual es diferente al carbono equivalente. El CO2eq es una medida en toneladas de la huella de carbono, el nombre dado a la totalidad de la emisión de gases de efecto invernadero.
47 (Modifica el artículo 221 de la ley 1819 de 2016)	Hecho generador	Venta dentro del territorio nacional, consumo propio, o importación para la venta de combustibles fósiles.
47 (Modifica el artículo 221 de la ley 1819 de 2016)	Causación	 En el caso del carbón, el impuesto se causa en los mismos momentos que actualmente se encuentran establecidos para el gas y el petróleo: al momento de la venta, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización. Sin embargo, para el carbón, se aclara que se causa en la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura.

47 (Modifica el artículo 221 de la ley 1819 de 2016)	Sujetos pasivos	 Establece que, en el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Ellos autoliquidarán el impuesto. Tratándose de gas y derivados del petróleo son tres los sujetos pasivos: quienes adquieran el combustible del productor o el importador, el productor que retira para consumo propio, y el importador que retira para consumo propio. Los sujetos pasivos no necesariamente serían los responsables, pues se establece que estos serán los productores e importadores sin importar su condición de sujetos pasivos. Actualmente no se diferencian sujetos pasivos considerando el tipo de combustible.
47 (Modifica el artículo 221 de la ley 1819 de 2016)	Beneficios para el sujeto carbono neutral.	 Se prevé que la certificación de carbono neutro pueda ser obtenida por el sujeto pasivo directamente o a través del consumidor o usuario final. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario. El beneficio otorgado por la certificación para la no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado.
48 (Modifica el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016	Tarifa	 Respecto a la tarifa, no se determinaría considerando el factor de emisión de dióxido de carbono para cada combustible determinado, sino el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI). La tarifa corresponderá a \$20.500 por tonelada de CO2eq. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará de forma gradual (porcentajes sobre tarifa plena): 2023 y 2024: 0%., 2025: 25%, 2026: el 50% 2027: el 75%, A partir del año 2028: tarifa plena. La tarifa por tonelada de CO2eq se ajustará cada año con la variación en el Índice de Precios al Consumidor del año anterior, más un punto hasta que sea equivalente a 3 UVT por tonelada de CO2eq. En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa también se ajustará a partir del año 2024.
48 (Modifica el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016)	Exclusiones	 Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte. Actualmente se prevé una exclusión del impuesto siempre que haya exportación.

		 Añade que, en el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.
48 (Modifica el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016)	Exención	La tarifa del impuesto al carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darien del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y jet fuel, será de cero pesos (\$0).
		 Sin embargo, cuando estos municipios y departamentos desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio y estarán gravados a la tarifa plena del impuesto.
Artículo 49 (Modifica el artículo 223 de la ley 1819 de 2016)	Destinación	 En líneas generales, se establece como destinación del 80% de este impuesto para la lucha contra el cambio climático. Para ello se crea el Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática.
		 El 20% restante se destinará a la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito.

Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso

Artículo	Tema	Análisis
Artículo 50 Nuevo impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso	nacional sobre productos plásticos de un solo uso	Se propone la creación de un nuevo impuesto sobre los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, que no sería deducible del impuesto sobre la renta.
	utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.	El nuevo impuesto aplicaría conforme a las siguientes reglas:
		 Sujetos pasivos: El productor o importador del plástico de un solo uso.
		 Hecho generador: La venta, el retiro para consumo propio, o la importación para consumo propio de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.
		 Base gravable: La base gravable está determinada por el peso en gramos del producto plástico.
		 Tarifa: La tarifa está determinada por 0,00005 UVT por cada un (1) gramo del envase, embalaje o empaque.
		 Exclusiones: No se encontrarían sometidos al impuesto los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos o residuos peligrosos ni los demás mencionados en el parágrafo del artículo 5 de la ley 2236 de 2022. Tampoco

cuando el sujeto pasivo presente Certificación de Economía Circular.
 No será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.
 La sanción por no declarar será el 20% del valor del impuesto que ha debido pagarse.

Impuestos saludables

Artículo	Tema	Análisis
54 (Adiciona el título X al Libro III del Estatuto Tributario)	Nuevo impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas.	Hecho generador: la importación, producción, venta, retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso, de las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.
		 Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.
		 Se encuentran exentas: las fórmulas infantiles, medicamentos, productos para terapia nutricional y propósitos médicos especiales y las soluciones de electrolitos para enfermedades.
		 Las bebidas no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.
		No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador, cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida o una asociación de bancos de alimentos.
		 Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.
		 Responsables del impuesto: el productor o el importador. Excepto los productores, personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT.

- Base gravable: el contenido en gramos de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.
 - Tarifa: dependerá del contenido de azúcar por cada 100.ml.

Para los años 2023 y 2024, la tarifa será de \$0 para aquellas bebidas con menos de 6 g de azúcar.

Para aquellas con un contenido de azúcar entre 6 y 10 g, la tarifa será de \$18 para el 2023 y \$28 para 2024.

Si el contenido de azúcar por cada 100 ml es mayor o igual a 10 g, la tarifa será de \$135 para el 2023 y \$55 para 2024.

Para el año 2025, si el contenido de azúcar en 100 ml es menor a 5 gramos, estará gravada a \$0. Si se encuentra entre 5 y 9 g, será de \$38 y si es superior a 9 g, la tarifa será de \$65.

- Este impuesto constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, solo si fue efectivamente pagado durante el periodo gravable y si tiene relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente.
- No genera impuestos descontables en el IVA y deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación del IVA que se haga en la factura.

54 (Adiciona el título X al Libro III del Estatuto Tributario)

Nuevo impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

- Hecho generador: la importación, la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
- Estarán sujetos aquellos productos comestibles ultraprocesados cuyo contenido de sodio sea mayor o igual a 1mg/kcal y/o mayor o igual a 300 mg/100 g. Aquellos cuyo contenido de azucares añadidos sea mayor o igual al 10% del total de energía proveniente de azucares libres; y las grasas saturadas sea mayor o igual al 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas por cada 100 mg del producto.
- No obstante, deberá observarse los productos enlistados en la norma, pues el impuesto no se aplicará a todos los productos que sean considerados ultraprocesados y cumplan con los contenidos descritos, sino que se aplicará a los productos que además de cumplir con lo señalado, sean de aquellos correspondientes a las partidas arancelarias allí nombradas. Así, por ejemplo el dulce de leche o arequipe no estará gravado por cuanto ha sido excluido en el respectivo listado.
- Para calcular el contenido de sodio, azúcar y grasa en un producto debe seguirse las indicaciones del parágrafo 1 del artículo 513-6 creado.

- No se causa el impuesto cuando el producto es exportado por su productor.
- Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con este impuesto darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.
- No constituye hecho generador del impuesto la donación cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida así como tampoco a las asociaciones de bancos de alimentos
- Responsables del impuesto: el productor o el importador. Excepto los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT.
- Base gravable: por regla general será el precio de venta. Sin embargo, en el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con el artículo 90 del Estatuto Tributario.
- En el caso de las mercancías importadas, la base gravable será la misma que para los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.
- Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.
- Tarifa: será del 10% en el 2023, del 15% el 2024 y del 20% a partir del 2025.
- Este impuesto constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, solo si fue efectivamente pagado durante el periodo gravable y si tiene relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente.
- No genera impuestos descontables en el IVA y deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación del IVA que se haga en la factura.

54 (Adiciona el título X al Libro III del Estatuto Tributario)

Disposiciones comunes

- Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente título.
- El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente título será bimestral. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará

conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.
 No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.
 La sanción por no declarar será el 20% del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.

Mecanismos de lucha contra la evasión

Artículo	Tema	Análisis
62 (Modifica el 585)	Intercambio de información fiscal a nivel nacional y territorial.	Se modifica la norma que permitía intercambiar información fiscal de los contribuyentes entre la DIAN y las Secretarías de Hacienda, con el fin de permitir el intercambio de dicha información con otras entidades como el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud y Protección Social, el DNP y la UGPP.
63 (Modifica el 607)	Se amplían los obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior.	Se incluye como responsables de presentar la declaración anual de activos en el exterior a los contribuyentes de los regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que posean activos en el exterior. Recordamos que esta obligación deberá cumplirse cuando el valor patrimonial de los activos en el exterior a 1 de enero de cada año sea superior a 2000 UVT.
64 (Adiciona el artículo 719-3)	Se ajusta el procedimiento establecido actualmente en el artículo 616-5 y se incluyen nuevos impuestos que podrán ser determinados por facturación.	 El procedimiento para la determinación de los impuestos por medio de este sistema se alinea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y presenta los siguientes cambios: Este sistema de determinación solo será aplicable para los contribuyentes que incumplan los plazos previstos para la presentación de declaraciones. El impuesto se debe determinar de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, no obstante, la DIAN podrá determinar el impuesto a partir de cruces de información. La factura deberá notificarse por el mecanismo de notificación electrónica del artículo 566-1 del E.T. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación el contribuyente podrá (i) rechazar la factura; o (ii) presentar la declaración correspondiente. La factura solo cobra merito ejecutivo si es aceptada por el contribuyente o si este guarda silencio en el período de 2 meses después de la notificación.

		 Se amplía la posibilidad de determinar por medio del sistema de facturación el IVA e impuesto al consumo.
Control para la aplicación de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) prevista por el	Se propone que los agentes de retención del GMF tengan la obligación de establecer un mecanismo de control que permita la verificación adecuada de la exención del GMF en los retiros que no excedan de 350 UVT = COP \$14 millones por mes en los productos cubiertos por el numeral 1 del artículo 879 del E.T. sin necesidad de marcar una única cuenta.	
	numeral 1 del artículo 879 del E.T.	Se establece un régimen de transición de al menos 2 años, bajo el cual la exención seguirá operando de conformidad con el numeral 1 del artículo 879 del ET.
		El texto no aclara cómo debe ser la operatividad ni los requisitos particulares de este nuevo mecanismo de control; sin embargo, se entiende que se busca evitar que el cliente deba reportar como cuenta exenta ante la entidad financiera para efectos de la aplicación de la exención y que permita a la DIAN tener una base de datos centralizada en la que se pueda verificar la procedencia de la exención.

Delitos tributarios

Artículo	Tema	Análisis
69 (Modifica el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000)	Delitos fiscales. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y defraudación o evasión tributaria.	Añade dos importantes elementos al tipo penal "Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes", pues determina que debe existir un propósito de defraudación o evasión (dolo), y establece su aplicación no solo respecto de la declaración del impuesto sobre la renta, sino de manera general sobre todas las declaraciones tributarias.
		Adicionalmente, reduce el monto a partir del cual se incurre en este delito, pues pasa de ser 5.000 SMLMV o más, a solo 1.000.
		Con respecto al delito de "Defraudación o evasión tributaria", también se establece expresamente el propósito de defraudación o evasión y se reduce el monto a partir del cual se incurre en este, pasando de ser 250 SMLMV a 100.
		Reduce los montos a partir de los cuales se aumenta la pena prevista tanto para el delito de omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes como para el de defraudación o evasión tributaria. Así, si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 SMMLV pero inferior a 5.000, la pena se incrementa en una tercera parte, y si es superior a 5.000 SMMLV se incrementa en la mitad.
		Condiciona la procedencia de la acción penal a que no se encuentren en trámite los recursos en vía administrativa.

La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos.
Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago en dos ocasiones, el pago de los impuestos, sanciones e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad y no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

Otras disposiciones

Artículo	Tema	Análisis
71 (Modifica el inciso 3 del artículo 420)	Base gravable del IVA en juegos de azar.	 Se establece una base gravable equivalente a 10 UVTs (COP\$424 mil) para los juegos de suerte y azar en máquinas electrónicas tragamonedas que pueden operar en locales con actividad principal diferente a la explotación de juegos de suerte y azar. Se incluye una base gravable de carácter residual de 10 UVTs (COP\$424 mil) para los demás juegos de suerte y azar autorizados en la Ley 643 de 2001.
73 (Modifica el literal j) del artículo 428)	Importaciones de bienes objeto de tráfico postal.	Se establece que las importaciones que no excedan USD\$200 no estarán gravadas con IVA, según se establezca en cada acuerdo de libre comercio en virtud del cual Colombia se obligue expresamente al NO cobro de este impuesto.
75 (Adiciona un parágrafo al artículo 462-1)	Base gravable especial de IVA para el transporte de valores.	El servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Privada, cambia su tratamiento de excluido a gravado sobre el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), el cual no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato.
76 (Modifica y adiciona el 476)	Servicios excluidos del IVA.	 Los espectáculos de toros, hípicos y caninos dejan de estar excluidos de IVA. La comercialización de animales domésticos de compañía (gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y <i>Mini-Pigs</i>) no está cobijada por la exclusión del IVA. Se adiciona al listado de servicios excluidos de IVA los destinados a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los productos agropecuarios, el servicio de derechos de acceso vehicular a las centrales mayoristas de abasto.
77 (Modifica y adiciona el 519)	Impuesto de timbre	 Se aclara que el impuesto de timbre es concurrente con el impuesto de registro. Se establece impuesto de timbre en la enajenación de inmuebles, elevada a escritura pública, cuyo valor sea superior a 20.000 UVT (aproximadamente COP \$800

		millones para el 2023), con tarifas marginales del 0%, 1,5% y 3%, en atención al valor del inmueble, desde 20.000UVT (COP \$800 millones) hasta 50.000UVT (COP \$2.000 millones), y valores superiores. Se mantiene la exclusión del impuesto de timbre en caso de que se trate de naves, o de la constitución o cancelación de hipotecas sobre naves o inmuebles cuyo valor sea inferior a los COP\$800 millones.
78 (Adiciona el 580-1)	Ineficacias de las declaraciones de retención en la fuente.	Se incluye en la norma una excepción a la regla de ineficacia de las declaraciones de retención sobre aquellas declaraciones que: i) el valor dejado de pagar no supere 10UVT (COP\$424.120) y ii) dicho valor se cancele dentro del año siguiente de la fecha para declarar. Adicionalmente, se podrá subsanar la ineficacia de las declaraciones presentadas antes de la entrada en vigencia de la ley si el valor pendiente de pago no supera las 10 UVT y su pago se realiza antes del 30 de junio de 2023.
80 (Modifica artículo 651)	Sanción por no enviar información, o enviarla con errores.	Se reducen las sanciones que se deben liquidar y pagar cuando los contribuyentes omiten su obligación de reportar información tributaria o la reportan con errores o en forma extemporánea. De esta manera, el umbral de la sanción pasa de 15.000 UVT = COP \$636 millones a 7.500 UVT = COP \$318 millones; es decir, la sanción máxima se reduce en un 50% en el valor máximo a pagar en este tipo de sanciones. El segundo cambio se observa en la reducción de las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 651, las que quedan así: a. Sanción del 1% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida. b. Sanción del 0,7% de las sumas respecto de las cuales se suministró la información en forma errónea. c. Sanción del 0,5% de las sumas respecto de las cuales se suministró la información en forma extemporánea. d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción será del 0,5 UVT, por cada dato no suministrado o incorrecto, la cual no podrá exceder 7.500 UVT = COP \$318 millones. Cuando se subsane de manera voluntaria la sanción determinada en los literales anteriores, se podrá reducir al 10%. Se adiciona el parágrafo 2º, que precisa que la información que se reporta en varios formatos solo será base de la sanción, la omisión o error del dato de mayor
		cuantía. Se incluye un parágrafo transitorio que otorga un alivio a los contribuyentes que hayan incurrido en los hechos

		sancionables en este artículo, para que corrijan o subsanen la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, liquidando una sanción reducida al 5%; siempre que no les hayan notificado pliego de cargos.
81 (modifica 814)	Facilidades para el pago	Se modifican las direcciones y subdirecciones competentes para otorgar facilidades de pago y se elimina el requisito de denuncia de bienes para embargo y secuestro para facilidades que no superen 1 año. En su lugar, se establece como requisito que el contribuyente no haya incumplido acuerdos de pagos en el año anterior. Adicionalmente, se establece que en caso de que el contribuyente incumpla la facilidad de pago o cualquier otra obligación tributaria con posterioridad a la suscripción del acta de facilidad de pago, la correspondiente dependencia mediante resolución susceptible de recurso de reposición podrá dejar sin efectos la facilidad de pago.
82 (Adiciona el 839)	Registro de embargo	Se establece expresamente el deber del funcionario competente de tramitar el desembargo de los bienes una vez se haya realizado el pago de la obligación que generó el embargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria.
83 (Se adiciona un parágrafo 4º al artículo 871)	Aplicación de una regla especial de causación del GMF para los movimientos por pagos electrónicos donde intervenga una pasarela de pagos.	Los movimientos originados en pagos electrónicos entre el banco emisor hasta la dispersión de los fondos a la cuenta del comercio se considerarían una sola transacción para efectos del GMF. Para estos efectos, el adquiriente o la pasarela de pagos deberá identificar las cuentas bancarias que utilice de forma exclusiva para la prestación de los servicios de procesamiento de pago. Los movimientos entre las cuentas identificadas, que tengan como finalidad dispersar los fondos desde el emisor al comercio, se entenderán incluidas dentro de la misma transacción.
84 (Modifica el 23 de la Ley 383 de 1997)	Beneficios concurrentes	 Se mantiene la prohibición de aprovechar más de un beneficio tributario por parte de un contribuyente, aclarando que será viable cuando la ley expresamente lo establezca. Se adicionan como beneficios tributarios concurrentes las rentas exentas, los INCRNGO, y la reducción de la tarifa en el impuesto sobre la renta. Se aclara que, en cuanto a beneficios concurrentes, no se entienden como INCRNGO los ingresos que no producen un incremento neto del patrimonio (por ejemplo, las indemnizaciones por daño emergente).
85 (Adiciona el 41 de la Ley 1116 de 2006)	Prelación de créditos en el régimen de insolvencia.	Se establece la posibilidad de suscribir el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de la prelación legalmente prevista para las obligaciones con la DIAN y autoridades fiscales, siempre que haya una garantía real o mobiliaria, o una póliza de seguro, que garantice la acreencia de las autoridades fiscales.

86 (Adiciona un parágrafo al artículo 238 de la ley 1819 de 2016)	Obras por impuestos	Establece la posibilidad de acceder al mecanismo de obras por impuestos (opción fiducia y convenio) a través de la inversión en territorios distintos a ZOMAC: los territorios PDET del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capitulo II del Decreto Ley 893 de 2017. Además, para proyectos en los mencionados territorios y en aquellos ZOMAC del Distrito de Buenaventura, no se
		requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo cuando se trate de personas jurídicas domiciliadas en dicho distrito.
88 (Modifica el 23 de la Ley 2183 de 2022)	Importación de insumos agropecuarios.	Se reitera que los insumos agropecuarios se importan a tasa del 0% de arancel por término de un año, sin indicación de a partir de cuándo inicia dicho término, por lo que se entendería que es a partir de la entrada en vigencia de la reforma.
94	Exclusión de IVA productos de establecimientos de reclusión.	Se excluye de IVA la comercialización de productos elaborados, preparados, confeccionados y producidos en los establecimientos de reclusión.
95	Creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes financiados por el ICETEX.	Mediante este artículo se crea una contribución dirigida a beneficiar los estudiantes que financian sus estudios de educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Perez" – ICETEX.
		Sujeto activo: ICETEX
		 Sujeto pasivo: Las instituciones de educación superior – IES- que cuenten con estudiantes que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX, que no tengan un subsidio de tasa y que no estén en periodo de amortización.
		 Hecho generador: El valor de la matricula a desembolsar a las IES en la adjudicación y/o renovación de crédito educativo reembolsable a personas naturales que financien su educación superior mediante el ICETEX.
		 Base gravable: El valor de la matrícula a desembolsar a las IES, de acuerdo con el hecho generador.
		 Beneficiarios: Serán las personas naturales que financien sus estudios mediante el ICETEX.
		 Causación de la contribución: Se causará por concepto de cada giro de matrícula a las IES, para los estudiantes que no cuenten con un subsidio de tasa y sus créditos no estén en periodo de amortización.

Amnistías

Artículo	Tema	Análisis
91	Tasa de interés moratoria transitoria.	Las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente y las facilidades de pago y acuerdos que se suscriban a partir de la vigencia de la ley hasta el 30 de junio de 2023 podrán reducir el interés moratorio aplicable al 50%.
92	Declaraciones de IVA sin efecto legal.	La ley otorga un plazo de 4 meses desde su entrada en vigencia para que los contribuyentes que presentaron declaración de IVA antes del 30 de noviembre del 2022 en una periodicidad equivocada presenten las declaraciones nuevamente en la periodicidad correcta sin lugar a incluir sanción por extemporaneidad ni intereses. Adicionalmente, los valores previamente pagados se entenderán como un abono al saldo a pagar en la nueva declaración presentada.
93	Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para declaraciones no presentadas o corregidas.	Los contribuyentes que a 31 de diciembre del 2022 no hayan presentado o corrijan declaraciones de impuestos administrados por la DIAN y las presenten o corrijan con pago antes del 31 de mayo de 2023, podrán solicitar la reducción de la sanción al 60% del monto después de aplicar el artículo 640 y 641, así como la reducción de la tasa de interés 60% del valor correspondiente.
		En los procesos que haya sido notificado requerimiento para declarar y/o corregir, pliego de cargo y/o los demás actos correspondientes y se realice el pago total de los valores señalados en los actos antes del 30 de junio de 2023 podrá solicitarse la reducción del 20% sobre la totalidad del monto propuesto o determinado. Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan suscribir acuerdo o facilidades de pago a más tardar el 30 de junio del 2023.

Derogatorias

Artículo	Tema	Análisis
96	Derogatorias	 Art. 36-3: Se elimina el INRGO en la distribución de utilidades en acciones o su capitalización a la cuenta de revalorización del patrimonio.
		 Art. 57: Se elimina la exoneración de impuestos para la zona del Nevado del Ruiz.
		 Art. 57-1: Se elimina el INRGO por subsidios de Agro Ingreso Seguro y beneficio de la Ley 101 de 1993.
		 Art. 126: Se elimina la deducción de contribuciones a fondos mutuos de inversión.
		 Par. Transitorio Art. 143-1: Se elimina la amortización por método de línea recta en 5 años de

las inversiones en la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo y gas.

- Art. 158-1: Se elimina la deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.
- Num. 3,4 y 5 Art. 207-2: Se eliminan como rentas exentas de los servicios hoteleros de nuevos hoteles y hoteles remodelados y el servicio de ecoturismo.
- Num. 1 Art. 235-2: Se elimina la renta exenta para las empresas de economía naranja.
- Num. 2 Art. 235-2: Se elimina el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano.
- Lit. c y d Num. 4 Art. 235-2: Se elimina algunas rentas asociadas a la utilidad en la enajenación de predios y vivienda de interés social.
- Num. 5 Art 235-2: Se elimina la renta exenta en aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales.
- Num. 6 Art. 235-2: Se elimina la renta exenta en la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones de bajo calado.
- Art. 235-3 y 235-4: Se elimina el régimen de megainversiones.
- Art. 257-2: Se elimina el descuento tributario por donaciones para la adquisición de vacunas de COVID 19
- Art. 306-1: Se elimina el INRGO de los premios por concepto de apuestas y concursos hípicos o caninos.
- Art. 616-5: Se elimina la determinación oficial del impuesto sobre la renta mediante facturación.
- Par. 7 Art. 800-1: Se elimina la ampliación de los proyectos beneficiarios de los mecanismos de obra por impuestos incluida por la Ley 2155 de 2021.
- Art. 4 de la Ley 345 de 1996: Se eliminan los efectos en el impuesto sobre la renta de los Bonos para la Seguridad
- Inc. 5 art. 46 Ley 397 de 1997: Se elimina la renta exenta que obtengan los industriales de cinematografía que se capitalice o reinvierta.
- Art. 5 de la Ley 487 de 1998: Se elimina el efecto en el impuesto sobre la renta de los Bonos de Solidaridad para la Paz.
- Art. 97 Ley 633 de 2000: Se elimina la deducción por nuevas inversiones realizadas en el transporte aéreo de zonas apartadas del país.
- Art. 365 Ley 1819 de 2016: Se elimina los incentivos a las inversiones en hidrocarburos y minería.
- Art. 15 Decreto L. 772 de 2020: Se elimina el tratamiento como INRGO de los descuentos o quitas

de capital, multas, sanciones o intereses de los deudores en el régimen de la ley 1116 de 2006.
Artículo 30 Ley 2133 de 2021: Se elimina la tarifa

el régimen del día sin IVA.

transporte marítimo internacional.

Art. 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021: Se elimina

especial del impuesto sobre la renta del servicio de

- Las medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia (Decreto Legislativo 560 y 772 de 2020) estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción de algunas disposiciones.
- El término para acogerse a los beneficios ZESE en Buenaventura y Barrancabermeja aplicará hasta el 31 de diciembre del 2024.
- Se extiende la exención del pago de la contribución especial del sector eléctrico para los prestadores de servicios turísticos hasta el 31 de diciembre de 2024.

Más información:



Camilo Zarama Martínez
Socio responsable del Departamento Tributario
camilo.zarama@garriques.com



Julio César Toro
Asociado senior del Departamento Tributario
julio.cesar.toro@garrigues.com

GARRIGUES

Avenida Calle 92 No.11-51 Piso 4
Bogotá D.C. (Colombia)
T 57 601 326 69 99
bogota@garrigues.com

Síguenos en

3

in

y

f



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Garrigues, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de Garrigues Colombia SAS.